bala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2º Los que actualmente cultivaren estas materias gozaran del privilegio referido desde la promulgación de este decreto.

3º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1º al lino, cañamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años, del privilegio desde la publicacion del decreto.

5º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los-frutos que ahora se exceptúan.

6º El gobierno, con arreglo a sus facultades dictara las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formara los reglamentos para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.

Numero 369.

Orden sobre catco de las casas.

Por la disolucion del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedo sin curso el decreto número 56 que el dia anterior se habia expedido, relativo a catearse toda casa por contrabando, 6 en persecucion de otro delito 6 del delincuente; y puesto nuevamente en deliberación de su soberanía, despues de su feliz reinstalación, ha tenido a bien disponer que se lleve a efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos a V. E. copia de 6l. Octubre 8 de 1823.

Decreto à que se reftere la orden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que suifriria e¹ crario público por una indebida sufilirancia del artículo 306 de la consti-

tucion, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando 6 en persecucion de otro delito 6 del delincuente, siempre que por prévia sumaria 6 de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, 6 de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

NCMERO 370.

Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Penas á los desertores.

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido a bien decretar lo signiente:

- 1. Los desertores de primera vez, que sean aprehendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el maximum del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejercito, contado desde el dia en que fueren aprehendidos.
- 2. Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprehendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapuleo y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehension (Véase el decreto de 13 de Febrero de 1824).

Numero 371.

Decreto de 14 de Octubre de 1823,—Formación de la provincia del Itsmo. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

- 1. Se formara una provincia de las ju-
- 1 Véase la órden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.